



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos (2:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por ANGGIE VANESA MEJIA RAYO rad. 73001-33-33-004-2019-00385-00 en contra del Centro de Salud de Coello – Tolima ESE.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JAIME SALAZAR GRISALES

Cédula de Ciudadanía: 5.911.225 de Fresno

Tarjeta Profesional: 26.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4 No. 12 -47 Of. 602 de Ibagué

Correo Electrónico: jaimosalazarabogados@gmail.com

Celular: 3006086649

DEMANDANTE

ANGGIE VANESSA MEJIA RAYO

CC: 1.015.451.977 de Ibagué

Calle 77 No. 14-80 Casa A-40 Portal del Vergel en Ibagué

Correo Electrónico: anngiemejia rayo@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: SANTIAGO HERRERA YEPES

Cédula de Ciudadanía: 1.110.549.703 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 337703 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Correo Electrónico: santiagohy8@hotmail.com
 Celular: 3017225093

GERENTE CENTRO SALUD COELLO
 SIMON ANDRES PARADA RICO
 CC 93814345 de Ibagué
 Correo Electrónico: cscese@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
 Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
 Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar al doctor SANTIAGO HERRERA YEPES, como apoderado de la parte accionada, conforme al poder obrante a folio 32 del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia
 PARTE DEMANDADA: Sin observaciones
 MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que en este caso, el agotamiento de la conciliación prejudicial se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 21 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 031-2019 del 2 de abril de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar las horas extras laboradas por la señora ANGGIE VANESA MEJIA RAYO **en los meses de noviembre y diciembre de 2018** y como consecuencia de ello, se reajuste el valor correspondiente a las cesantías, sus intereses, primas de vacaciones y de navidad, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnización, en virtud de la relación laboral que existió entre los extremos procesales desde el 17 de septiembre hasta el 13 de diciembre de 2018.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que mediante resolución No. 69 del 17 de septiembre de 2018, la accionante fue vinculada a la entidad demandada, en el cargo de profesional del servicio de salud obligatorio 217 grado 4, habiendo tomado posesión de tal cargo el mismo día.
- 2.- Que mediante escrito del 13 de diciembre de 2018, la demandante radicó en la misma fecha, escrito de renuncia ante la entidad demandada, la cual, mediante resolución No. 109 de diciembre del mismo año, aceptó tal renuncia con efectividad a partir del 31 de diciembre.
- 3.- Que la demandante afirma haber laborado durante su vinculación para con la entidad demanda 360 horas extras, discriminadas así: 72 horas extras en septiembre, 120 en octubre, 72 en noviembre y 96 en diciembre, de las cuales, solamente le fueron canceladas las correspondientes a septiembre y octubre.
- 4.- Que concluida la relación laboral existente entre las partes procesales, la entidad demandada canceló a la demandante lo correspondiente al auxilio de cesantías, sus intereses, primas de vacaciones y de navidad, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnización, sin tener en cuenta las horas extras que no fueron reconocidas ni pagadas.
- 5.- Que el 4 de marzo de 2019, la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las horas extras adeudadas así como el reajuste de las prestaciones canceladas sin tener en cuenta lo anterior, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *la parte demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de 168 horas extras laboradas presuntamente durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 a favor de la entidad demandada, como profesional en los servicios de salud obligatoria código 217 grado 4?*

Como consecuencia de lo anterior, si tiene derecho al reajuste del valor cancelado por concepto de cesantías, sus intereses, primas de vacaciones y de navidad, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnización.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, manifestando que dicha entidad carece de comité de conciliación.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD: Manifiesta la ausencia de ánimo conciliatorio de parte de la entidad que representa.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

8.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de las señoras SHARON CAICEDO y DANIELA GALINDO El Despacho no oficiará. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta de la parte demandante.**

8.2 PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda (Fl. 44)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **veintiséis (26) de enero de 2021 a partir de las 2:00 p.m.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:24 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez